



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0197

Tunja, 01 OCT 2014

REF: ACCION DE TUTELA
ACTOR: CLEMENTINA MUÑOZ TOBAR
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACION: 2014-0197

En ejercicio de la acción de tutela concurre ante este Despacho la ciudadana CLEMENTINA MUÑOZ TOBAR en procura de obtener la defensa y protección de sus derechos fundamentales de petición, dignidad mínimo vital entre otros, presuntamente quebrantados por la accionada.

Por reunir los requisitos previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la demanda de tutela de la referencia. En consecuencia, se

RESUELVE

1.- Admitir la solicitud de tutela promovida por el señor CLEMENTINA MUÑOZ TOBAR.

2.- En forma inmediata, por el medio más expedito y a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, notifíquese la presente providencia al Gerente de COLPENSIONES entregándoles copia de la demanda y sus anexos para que dentro del término máximo de dos (2) días den respuesta a la demanda y aporten o soliciten las pruebas para acreditar su dicho, si a bien lo tienen.

3.- Oficiése a COLPENSIONES para que, en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remita copia auténtica, íntegra y legible los siguientes documentos:

- Informe en el que se indique cual es el tramite actual en que se encuentra el recurso de apelación interpuesto por la señora CLEMENTINA MUÑOZ TOBAR identificada con C.C. No. 40.008.666 de Tunja, en contra de la Resolución GNR No. 45641 de 20 de marzo de 2013.
- Copia de la Resolución GNR No. 45641 de 20 de marzo de 2013.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE TUNJA (Reparto)

E. S. D.

Ref: Acción de Tutela de CLEMENTINA MUÑOZ TOVAR contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

CLEMENTINA MUÑOZ TOBAR, identificada con la cedula de ciudadanía No 40.008.666 de Tunja, actuando en nombre propio, me permito manifestar que acudo a su Despacho para interponer ACCIÓN DE TUTELA en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, debido a que se me están vulnerando mis derechos Constitucionales en base a los siguientes:

HECHOS

1. El día 11 de Abril de 2013 radique recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión contenida en la resolución No GNR 45641 del 2013 expedida por Colpensiones, a través del cual me fue negada la Reliquidación de mi mesada pensional.
2. A través de la resolución No GNR 132857 del 23 de Abril de 2014 que resuelve el recurso de reposición, Colpensiones decide confirmar la decisión de negar mi Reliquidación pensional.
3. Durante mi vida laboral estuve vinculada con la Caja de Compensación Familiar de Boyacá desde el 6 de Junio de 1978.
4. Colpensiones al realizar el estudio de reconocimiento de mi mesada pensional omite tener en cuenta los fundamentos estipulados por el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 127. Haciendo esto que mi mesada pensional se reconozca en un valor inferior.
5. No cuento con ningún medio de defensa judicial distinto a la tutela, pues el proceso ordinario no haría más que dilatar el reconocimiento de mi derecho.
6. A la fecha han transcurrido más de dieciocho (18) meses sin que la accionada me haya dado el reconocimiento de mi tan anhelado derecho.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno de la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los **factores que constituyen salario**, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé. Tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios,

incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas que sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentado.

Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales – a las cuáles el mismo legislador les dio dicha connotación –, estos es, **a las primas de navidad y de vacaciones**, que a pesar de tener esa naturaleza, **constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones** y cesantías, como expresamente quedo establecido en el artículo 45 del decreto 1045 de 1978."

Para el consejo de Estado el concepto salario es: "mientras el sueldo se tiene como una noción restringida que coincide con la asignación básica fijada por la autoridad competente para los distintos cargos de la administración pública, cuyo pago debe hacerse por periodos iguales vencidos y sin que sobre pase el mes calendario, el salario corresponde a una noción más amplia, que comprende desde la expedición del decreto ley 1042 de 1978, **todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios** (art. 42), de manera que incluye factores tales como las primas, sobresueldos, bonificaciones, gastos de representación, etcétera . (...)"

Por su parte la Corte Constitucional manifestó respecto al régimen de transición en sentencia 596 de 1997 " el beneficio de la transición consiste en el derecho de acceder a la pensión de vejez o de jubilación, con el cumplimiento de los requisitos relativos a la edad y tiempo de servicio o semanas de cotización que se exigían en el régimen pensional al que estuvieran afiliados en el momento de entrar a regir la ley 100 de 1993, por lo tanto esas condiciones y las relativas al monto mismo de la pensión, no se rige por la nueva ley (ley 100 de 1993), si no por las disposiciones que regulaban el régimen pensional al cual se encontraban afiliados en el momento de entrar a regir dicha ley,"

Así mismo en sentencia T- 235 de 2002 señalo "una vez en vigencia la norma que establece el régimen transitorio, las personas que reúnen los requisitos para adquirirlo consolidan una situación jurídica concreta que no puede ser menoscabada. Es además un autentico derecho subjetivo que le da al titular el derecho a que se le reconozca la prestación en las condiciones establecidas en la normatividad anterior y acudir ante la jurisdicción en caso de incumplimiento...."

ENTE ACCIONADO

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE PETICIÓN.

PRETENSIONES

1. Se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que en el improrrogable término de 24 horas proceda a dar respuesta debidamente sustentada a la solicitud por mi efectuada.

2. Solicito a su despacho ordene que la respuesta cumpla con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Resolver de Fondo, Clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. Si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del Derecho Constitucional Fundamental de Petición (De acuerdo a lo repetidamente expuesto por la corte constitucional en relación con el Derecho Fundamental de Petición).

ANEXOS

- 4. Copia la solicitud radicada ante Colpensiones el 11 de Abril de 2013.
- 4. Copia de la Resolución No GNR 132857 del 23 de Abril de 2014.

NOTIFICACIONES

- Accionante: Agradezco dirigir las a la Calle 5 No 7 A - 14 de esta ciudad.
- Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, recibirá notificaciones carrera 10 No 16-19 local 101 Edificio Bancolombia de la ciudad de Tunja, Y en la Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 1 de la ciudad de Bogotá D.C.

JURAMENTO

A la fecha no se ha promovido Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos ni en contra de la misma entidad.

Cordialmente,


CLEMENTINA MUÑOZ TOBAR
CC. No 40.008.666 de Tunja.

cel: 316 221 2507

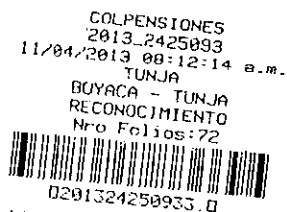
Tunja, 10 de Abril de 2013

Señores:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Jefe del Departamento Comercial

Ciudad.



ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE ...
045641 DEL 20 DE ABRIL DE 2013.

NR

CLEMENTINA MUÑOZ TOBAR, mayor de edad, e identificada con la cedula de ciudadanía No 40.008.666 de Tunja, par medio del presente acuda ante su despacho a interponer recurso de Apelación en contra la decisión contenida en la Resolución No GNR 0045641 de 2013 proferida por su despacho, el recurso tiene como base las siguientes:

HECHOS

1. La Administradora Colombiana de Pensiones me reconoció y ordenó cancelar una pensión de jubilación por cumplir los requisitos de edad y tiempo de servicio exigidos.
2. La pensión fue reconocida en cuantía inicial de \$ 1' 311.678 la cual se incluirá en nómina de pensionados a partir del mes de Abril de 2013.
3. Ahora bien, para la liquidación de la cuantía pensional Colpensiones tan solo me tuvo en cuenta, el salario básico devengado mensualmente y reportado por la Caja de Compensación Familiar de Boyacá.
4. De lo anterior, fácilmente se puede deducir que Colpensiones, al momento de efectuar la liquidación de la cuantía pensional no me tuvo en cuenta la totalidad de Factores Salariales por mí devengados durante ^{su} vinculo laboral y debidamente certificados por la Caja de Compensación Familiar de Boyacá como son la Prima de Servicios, Prima de Navidad, Prima de Antigüedad, Prima de Vacaciones, Prima Técnica, Prima de Alimentación, Bonificación por Servicios Prestados, Horas Extras y Auxilio de Transporte, lo que le representaría una suma superior a la que Colpensiones me reconoció.
5. La Ley 100 de 1993 en su artículo 36 manifiesta: (se transcribe) "REGIMEN DE TRANSICIÓN La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) años o más de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentran afiliados..." (Negrita Propia).
6. Significa lo anterior que Colpensiones, para establecer el monto de la pensión mensual de vejez debe aplicar lo preceptuado por el artículo 5º del decreto 1299 de 1994, el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo y los artículos 27 y subsiguientes de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita por el Sindicato de Trabajadores y la Caja De Compensación Familiar de Boyacá.

7. Laboralmente me encuentro vinculada con la Caja De Compensación Familiar de Boyacá desde el 5 de Junio de 1979.
8. Conforme con la Convención Colectiva de trabajo para quienes hayan sido vinculados con anterioridad el 1º de enero de 1991, constituyen factores de salario los siguientes:
 4. Prima de Antigüedad.
 4. Prima de Servicios.
 4. Prima de navidad.
 4. Prima de Vacaciones.
 4. Viáticos.
 4. Horas Extras.
9. En efecto, para la liquidación del monto pensional en un caso determinado, es dable suponer que se deben observar, de acuerdo con la ley o con un acto que laboralmente tenga su misma fuerza, ciertos elementos devengados por el beneficiario y que junto con la asignación básica mensual conforman la masa salarial de la cual se extrae el porcentaje legal que indica el monto final de la mesada que debe pagarse.
10. Distinto es el caso en que la masa salarial, que ha debido ser conformada con una pluralidad determinada de elementos y no se integra con la totalidad de los mismos. En este evento, cuando ello acontece, aquellos factores omitidos empiezan a verse afectados por el término prescriptivo, que una vez culminado implican la pérdida de su exigibilidad y la conversión en obligaciones naturales de cumplimiento voluntario por el deudor. Obviamente, esa base de liquidación, bien integrada en su totalidad o parcialmente, puede ser actualizada posteriormente y por no ser una obligación propiamente dicha sino la corrección cuantitativa de su valor, que en el fondo sigue siendo el mismo, no es posible que se extinga por el simple paso del tiempo.
11. En sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección "A", expediente No 17.684, Actor José Napoleón Torres Soler M.P. Dr. Alberto Arango Mantilla, se estableció: *"Debe precisar la Sala, como lo ha hecho en ocasiones anteriores, que si la entidad no hace los descuentos para la entidad de previsión, sobre los factores a los que está obligada conforme a la Ley, ello no es causa para la disminución de la cuantía de la pensión. Los descuentos para la entidad de previsión deben aplicarse sobre los factores que de conformidad con la Ley deben tenerse en cuenta para liquidar las pensiones según el régimen que resulte aplicable a cada caso..."* significa entonces, que el hecho de que la Caja de compensación Familiar de Boyacá, no haya efectuado los descuentos sobre los factores a que legalmente está obligado, esta no puede repercutir en la disminución de mi mesada pensional, ya que la obligación de efectuar o exigir los descuentos no es mi responsabilidad, sino la de los diversos agentes del Estado encargados de tales procedimientos, de tal forma y aún ante la falencia de la Caja de Compensación Familiar de Boyacá, el extinto Seguro Social hoy Colpensiones debe reconocerme la mesada pensional incluyendo la totalidad de factores salariales por mí devengados y certificados entre ellos Horas Extras, Prima de Antigüedad, Viáticos, Prima de Servicios, Prima de Navidad, Vacaciones, Prima de Vacaciones, etc., de conformidad y en concordancia con el Decreto 1299 de 1994 y el Código Sustantivo del Trabajo.

12. El Honorable Consejo de Estado ha definido el salario "*como la remuneración social más inmediata o directa que el trabajador recibe por la transmisión que hace de su fuerza de trabajo para ponerla a disposición del empleador...*" En efecto, según el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo (subrogado por el artículo 14 de la Ley 50 de 1990) "*constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinera o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que ese adopte como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario, porcentajes sobre ventas y comisiones.*" En similar sentido el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978 establece que "*además de la asignación básica fijada por la Ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizada en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios*"

13. Los derechos laborales y prerrogativas establecidas a favor de los trabajadores Colombianos son irrenunciables y no pueden ser desconocidas ni quebrantados por los funcionarios al servicio del Estado, por tal razón se me debe revisar la Reliquidación de la cuantía pensional y consecuentemente incluir la totalidad de los factores salariales por mí devengados.

VIOLACION DE LA LEY COMO CAUSAL DE NULIDAD

Colpensionales, al proferir la resolución No GNR 045641 de 2013, transgrede esencialmente el Decreto 1299 de 1994, Código Sustantivo de Trabajo y la Ley 100 de 1993.

Decreto 1299 de 1.994.

ARTICULO 5o. SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN PARA LA PENSIÓN DE VEJEZ DE REFERENCIA. Para las efectos de que trata el literal a. del artículo anterior, se entiende por salario base de liquidación para calcular la pensión de vejez de referencia del afiliada:

C) En el caso de trabajadores que estaban prestando servicios mediante contrato de trabajo con empresas o empleadores del sector privado que tenían a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones, el salario base de liquidación estará conformado por los factores que según lo dispuesto en el código Sustantivo de Trabajo, constituyen salario devengados a 30 de junio de 1992, con base en las normas vigentes a dicha fecha.

d). Tratándose de personas no cotizantes que estaban afiliadas o hubieren estado afiliadas a cajas previsionales del sector privada que tuvieron a su cargo el reconocimiento y paga de pensiones legales, el salario base de liquidación estará conformada por los factores que según lo dispuesto en el Código Sustantivo de Trabajo constituyen salario, devengados a 30 de junio de 1992, a en el último mes de servicios antes de dicha fecha, si para la misma no se encontraba prestando servicios, con base en las normas vigentes a esa fecha.

El salario base de liquidación, en todos los casos se actualizará, según la variación anual del IPC, certificada por el DANE, desde el 30 de junio de 1992 o desde la fecha en que se efectuó la última cotización o de la desvinculación al servicio, según sea el

caso, hasta el mes calendario anterior a la fecha de traslado al régimen de ahorro individual.

El salario base de liquidación para la pensión de referencia no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de traslado al régimen de ahorro individual, ni superior a veinte (20) veces dicho salario.

PARAGRAFO. Para las personas de que trata el literal a del presente artículo, en caso de que en la respectiva entidad no obre constancia sobre el salario devengado a 30 de junio de 1992, valdrá la certificación que en tal sentido expida el empleador.

Por su parte la Ley 100 de 1993 en su artículo 36 manifiesta: (se transcribe) "REGIMEN DE TRANSICIÓN La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el MONTO DE LA PENSION DE VEJEZ de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) años o más de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentran afiliados..." (Negrilla Propia).

Queda claro entonces, que la cuantía de la pensión ordinaria de vejez se liquida con base en el 90% del promedio de salarios devengados en el último año de servicios y por tanto es procedente que el Colpensiones efectúe la liquidación de la pensión del recurrente, aplicando estas normas.

Código Sustantivo del Trabajo.

ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES. <Artículo modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementaria o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatoria, porcentajes sobre ventas y comisiones.

SOLICITUDES

1. Se revoque directamente la Resolución No. GNR 045641 de 2013 y en consecuencia se ordene la Reliquidación de la cuantía de mi pensión incluyendo todos los factores salariales.
2. Se conceda el pago del Retroactivo.
3. Se ordene el reconocimiento y pago de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas conforme lo dispone el artículo 177 del C.C.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Artículo 69 del C.C.A-CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores de oficio o a solicitud de parte en cualquiera de los siguientes casos:
 - Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
 - Cuando con ellos se cause agravo injustificado a una persona.
2. Artículo 73 del C.C.A-REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o

reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo particular. Además siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativo en cuanto sea necesario para corregir errores aritméticos o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.

3. Sentencia T-347 de 1994. MP: Antonio Barrera Carbonell. Esta jurisprudencia, respecto a la revocación Directa de los Actos Administrativos que reconocen situaciones jurídicas particulares y concretas expresó: "Uno de los caracteres propios del acto administrativo es su revocabilidad, que se traduce en la potestad de la administración para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los cuales ha adoptado una decisión". (Resaltado fuera de Texto)

"Según la legislación que nos rige, los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que lo hayan expedido o por sus inmediatas superiores, de oficio o a petición de parte en cumplimiento del artículo 69 del CCA".

"Los actos administrativos que reconocen un derecho subjetivo o una situación jurídica particular y concreta a favor de una persona, solo podrán revocarse con el consentimiento escrita y expreso del titular del derecho".

ANEXOS

- ❖ Copia de la certificación de los ~~dos~~ últimos años de salarios expedidos por la Caja de Compensación Familiar de Boyacá.
- ❖ Copia de la Resolución No GNR 045641 de 2013.

NOTIFICACIONES

Agradezco dirigir las a la Calle 5 No 7 A - 14 Barrio Santiago de Tunja.

Atentamente,


CLEMENTINA MUÑOZ TOBAR
CC. No 40.008.666 de Tunja.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO **GNR 132857**
RADICADO No. 2013_2425093 **23 ABR 2014**

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 45641 del 20 de marzo de 2013

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 45641 del 20 de marzo de 2013, se decidió una prestación al señor (a) MUÑOZ TOBAR CLEMENTINA, identificado (a) con CC No. 40,008,666, en cuantía de 1,311,678.00, con efectividad a partir de 1 de abril de 2013.

Que la anterior Resolución se notificó el día 10 de abril de 2013, y el Señor (a) **MUÑOZ TOBAR CLEMENTINA** en escrito presentado el 11 de abril de 2013, radicado bajo el número 2013_2425093, interpuso recurso de Reposición con subsidio de apelación, previas las formalidades legales señaladas en el Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente indicando que no se habían tenido en cuenta todos los factores salariales en el cálculo del monto de su pensión y que tenía derecho a un retroactivo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
RAMIREZ DE VARGAS INES	19750723	19751001	TIEMPO SERVICIO	71
12 11 10 9 8 7 6 5 4 3 2 1 CAJ	19790605	19941231	TIEMPO SERVICIO	5689
CAJAD DE COMPENSACION FAMILIAR	19950201	20000928	TIEMPO SERVICIO	2038
CAJAD DE	20001001	20010129	TIEMPO SERVICIO	119

GNR 132857
23 ABR 2014

COMPENSACION FAMILIAR				
CAJAD COMPENSACION FAMILIAR	DE	20010201	20010228	TIEMPO SERVICIO 30
CAJAD COMPENSACION FAMILIAR	DE	20010301	20010630	TIEMPO SERVICIO 120
CAJAD COMPENSACION FAMILIAR	DE	20010801	20020129	TIEMPO SERVICIO 179
CAJAD COMPENSACION FAMILIAR	DE	20020201	20020225	TIEMPO SERVICIO 25
CAJAD COMPENSACION FAMILIAR	DE	20020301	20020427	TIEMPO SERVICIO 57
CAJAD COMPENSACION FAMILIAR	DE	20020501	20020829	TIEMPO SERVICIO 119
CAJAD COMPENSACION FAMILIAR	DE	20020901	20021129	TIEMPO SERVICIO 89
CAJAD COMPENSACION FAMILIAR	DE	20021201	20030731	TIEMPO SERVICIO 240
CAJAD COMPENSACION FAMILIAR	DE	20040201	20040219	TIEMPO SERVICIO 19
CAJAD COMPENSACION FAMILIAR	DE	20040301	20040328	TIEMPO SERVICIO 28
CAJAD COMPENSACION FAMILIAR	DE	20040401	20040630	TIEMPO SERVICIO 90
CAJAD COMPENSACION FAMILIAR	DE	20040901	20040929	TIEMPO SERVICIO 29
CAJAD COMPENSACION FAMILIAR	DE	20041001	20041129	TIEMPO SERVICIO 59
CAJAD COMPENSACION FAMILIAR	DE	20041201	20050318	TIEMPO SERVICIO 108
CAJAD COMPENSACION FAMILIAR	DE	20050501	20130615	TIEMPO SERVICIO 2925

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 11,960 días laborados, correspondientes a 1,708 semanas. Aunque actualmente acredita 20 semanas más de cuando la pensión le fue reconocida mediante la resolución GNR 045641 del 20 de marzo de 2013, esto no influye en el aumento del porcentaje reconocido que fue el máximo permitido por el decreto 758 de 1990 que es el 90%.

Adicionalmente, con respecto a la solicitud de incluir nuevos factores salariales, no hay mérito para ello debido a que el artículo 20 del citado decreto 758 de 1990 establece que la pensión se liquidará de la siguiente forma:

a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,

b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.

PARÁGRAFO 1o. El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.

El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.

Que nació el 20 de octubre de 1956 y actualmente cuenta con 57 años de edad.

Son disposiciones aplicables: Decreto 758 de 1990, Ley 100 de 1993, ley 797 de 2003 y C.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 45641 del 20 de marzo de 2013, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **MUÑOZ TOBAR CLEMENTINA**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar el retroactivo debido a que la peticionaria se encontraba laborando en el momento del reconocimiento de su pensión en abril del año 2013.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese al (los) interesado(s) y/o apoderado(s) haciéndole(s) saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GNR 132857
23 ABR 2014



ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

EDGAR GALINDO PAEZ
ABOGADO ANALISTA COLPENSIONES

ELSA VICTORIA ALARCON
REVISOR

COL-VEJ-16-504,1

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO **40:008.666**
MUÑOZ TOBAR

APELLIDOS
CLÉMENTINA

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-OCT-1956**
TUNJA
(BOYACÁ)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.55 **B+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO
17-ENE-1976 TUNJA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *[Signature]*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0700100-00061141-F-0040008666-20080830 0002739904A 1 6770004290